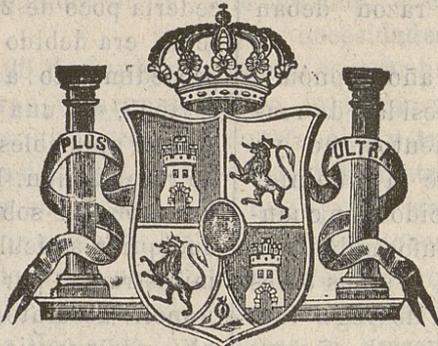


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se recibió el siguiente despacho telegráfico del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pamplona:

«Pamplona 2 Febrero, 12 m.—Madrid id., 1'5 m.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

El Ayuntamiento de Pamplona, al celebrar hoy el aniversario del levantamiento del largo y penoso bloqueo que sufrió esta plaza el año pasado, ruega á V. E. se digne felicitar, en su nombre, á S. M. el Rey, y rendirle el respetuoso testimonio de la constante lealtad é imperecedera gratitud que este pueblo guardará siempre á su Augusto libertador.»

Despachos telegráficos y noticias referentes á las operaciones en el Norte.

Bayona 2 Febrero, 1'59 m.—Guerra id., 5'35 m.—Cónsul general Ministro Guerra:

«Recibo el siguiente telegrama: Dancharinea 1.º Febrero.—Al Ministro Guerra General Blanco de orden General en Jefe:

Ayer, tras penosa marcha, llegamos á Elizondo. Hoy ocupan las tropas á Arrayoz, Irurita, Elizondo, Urdax, Errazu y Arizcum. Se ha

ocupado también Dancharinea sin resistencia alguna.»

Urdax 1.º Febrero (trasmitido por Bayona).—General Blanco Ministro Guerra:

«He ocupado en este punto una fabrica de cartuchos metálicos y otros efectos de guerra, de que doy parte detallado al General en Jefe.»

Elizondo 1.º Febrero (trasmitido por Bayona).—General en Jefe Ministro Guerra:

«Todavía no ha concluido de bajar el Ejército al valle. Esto indicará á V. E. las penalidades que ha sufrido la tropa, que parte de ella ha estado dos dias campada en el alto del Pirineo casi sin comer y sin agua, dejándome admirado su comportamiento y entusiasmo. Ayer sostuvo Prendergast un combate de retaguardia con el enemigo que se dirigia á interceptar la línea. Tuvimos dos muertos y 20 heridos, huyendo los carlistas con mas de dobles pérdidas.»

Santander 2, 9'30 n.—Guerra 3 Febrero, 12'29 n.—Gobernador militar Ministro Guerra:

«Bilbao 2 Febrero, 7 m.—General en Jefe Ejército Izquierda Ministro Guerra:

A la hora de salir el correo no ocurre novedad que participar á V. E., suponiendo á las facciones fugitivas hácia Guernica, siendo necesario tomar algunas disposiciones previas, cuya ejecucion empieza hoy mismo para continuar avanzando con resultado permanente. Las clases todas de este Ejército saludan con entusiasmo desde esta invicta villa á S. M. y al Gobierno.»

Vitoria 2, 11'2 m.—Guerra 2 Febrero, 1'50 t.—Capitan general Ministro Guerra:

«Cumpliendo las órdenes del General en Jefe, he conseguido que quede establecido ya el telégrafo eléctrico hasta Villarreal de Alava.»

San Sebastian (via Canfranc) 2 Febrero 9 n.—Guerra 3 Febrero, 12'15 m.

«El Comandante en Jefe primer cuerpo Izquierda Ministro Guerra: No ocurre novedad.»

(Gaceta del 4 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Bayona 3 Febrero; 9'30 noche.—Guerra 3 Febrero, 11'11 noche.—Cónsul general Ministro Guerra.—General Martinez Campos me dice:

«General en Jefe Derecha al Cónsul de España en Bayona:

Elizondo 3 Febrero 1876.—Ruego á V. S. trasmita al Gobierno el siguiente telegrama:

«Dos batallones carlistas trataron ayer de ocupar las posiciones de Arrayoz; el Brigadier Bonanza con batallones de Cuba y Manila los desalojó y se apoderó de aquellas, sin más bajas que un muerto y seis heridos.»

Castro 3 Febrero, 7'50 noche.—Guerra 3 Febrero, 11'46 noche.—General en Jefe Ejército Izquierda al Ministro Guerra:

«Bilbao 3 Febrero 1876.—Segun han dicho al General Moriones, sin poder asegurarlo, algunas fuerzas carlistas han destruido su fabrica de Vera, fugándose muchos á Francia.

No ocurre novedad que participar á V. E.

Como tengo dicho, hoy dejaré ocupada la carretera hasta Zornoza para continuar mañana.

Las presentaciones tan frecuentes y numerosas, que no puedo precisarlas; y en Durango, como en Guernica, preparándose para abandonar dichos puntos.»

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consumos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribucion.

Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812 que en 1818; así en 1823 como en 1855 y sobre todo en los últimos años transcurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion difícil para la Hacienda nacional ó para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera de otros pueblos ofrece también ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, despues de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se habia destruido. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto; lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha aprobado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, segun la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes acomodados á una escala de poblacion.

Al restablecer en 26 de Junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos segun el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40.000 almas para adiccionar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresadas.

Ninguna observacion se ocurriria al Ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1863 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administracion y recaudacion al de consumos, en términos de figurar ambos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbones en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40.000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de cinco pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Mas como quiera que no basta para la realizacion de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demás que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de Abril úl-

timo para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya sólo por voluntad de la Administracion, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una administracion imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la Contribucion de consumos hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, si no se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian más de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin cereales..	66.794.790
Pueblos..	107.386.244
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de la guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el orden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 15 millones á título de contribucion de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituia propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero.

La contribucion consistia en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguia el Es-

tado un producto líquido que excederia poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administracion procedió con ese criterio y designó, para alcanzar su ingreso de nueve millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 reales quintal castellano como ahora existe, sino de 16 reales, quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además, al establecer nuevos impuestos, debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, concilian lo el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la Administracion en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 reales el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean nueve céntimos de peseta próximamente el kilogramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á la mitad el gravamen que ponga actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por más que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera tambien necesaria su reduccion, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálo-

go de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistia en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 reales los 100 kilógromos de trigo, arroz y garbanzos; cuatro reales, los de cebada, maiz, centeno, mijo y panizo, y dos reales los mismos 100 kilogramos de los demás granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demás un impuesto enteramente nuevo,

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilogramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilogramos anuales, gravados á razon de dos pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de cinco pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado antes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Solo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administracion un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administracion no se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada menos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el Reino solo produjo hasta 1868, como antes se ha expresado, 174.181.034 rs., claro es que ha-

bria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa solo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en dos liras, ó sean dos pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administracion y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que tambien existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de dos pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante cinco pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma tributacion de dos y media pesetas por habitante, á título de consumo de cereales, la Administracion debia haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria mas fuerte que se concibiera, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo algunas diferencias

entre las poblaciones hasta 20.000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de Junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las Municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés comun la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbones minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la produccion cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administracion equitativa su eliminacion de la tarifa, extendiendo la exencion á los carbones vegetales destinados á la industria.

Casi en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia y preciso es, por lo tanto, su restablecimiento, así como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones antes indicadas; se eliminan de ella los carbones minerales y se eximen de derecho los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y mas seguro los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El Ministro que suscribe acata y reconoce como el que más las facultades de las Cortes, y no llegaria á aconsejar á V. M. ninguna disposicion que se relacionara con

las contribuciones sin el concurso de aquellas, si estuviesen abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administracion tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer menos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que en su dia se someterá á la aprobacion de las Cortes.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874. computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la Instruccion general, fecha 1.º de Julio próximo pasado, expedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Con motivo de hallarse instruyéndose causa criminal á consecuencia de un robo, en el Juzgado de primera instancia del distrito de

la Audiencia de esta capital, contra D. Dolores Gonzalez y Demetria Gil, cuyas señas son las siguientes: la primera, como de 28 años de edad, pelo castaño, estatura regular, color moreno, y la segunda de 25 años, de igual estatura, con pecas en la cara.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichas mujeres, así como de los efectos robados que se expresan á continuacion, poniéndolo todo á disposicion de dicho Juzgado.

Valladolid 1.º de Febrero de 1876.

—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

#### Efectos robados.

500 reales en oro y plata; dos mantillas con terciopelo negro; un manton de ocho puntas color café; dos sábanas de hilo blanco, la una con puntilla; tres almohadones blancos con guarnicion; cinco pañuelos de seda, uno encarnado, otro blanco, otro color café y los otros dos restantes blanquinosos; tres camisas de mujer, tres de hombre; un manteo negro; un delantal de percalina negra, con terciopelo alrededor; un abrigo negro; dos cubiertos de plaqué y una enagua.

#### Seccion de Fomento.

##### NEGOCIADO DE BELLAS ARTES.

Deseoso de cooperar en cuanto de mi dependa al pensamiento altamente patriótico y laudable de la Comision arqueológica de la Academia de Bellas Artes de esta provincia, para llevar á feliz término la formacion de una galería donde se recojan y expongan al público convenientemente ordenadas y clasificadas las preciosidades artísticas que están repartidas en la propiedad particular, no he vacilado excitar el celo de los individuos de las Corporaciones municipales en la intima confianza de que han de coadyuvar con perseverante interés y diligencia por el progreso de tan útiles conocimientos, y contribuir eficazmente al indicado fin, en atencion á los beneficiosos resultados que este pensamiento ha de reportar á las Bellas Artes, refinando el gusto por medio de la exposicion de objetos de todas las edades.

La galería que se intenta llevar á cabo formará parte del Museo de Bellas Artes establecido en esta capital, reuniéndose en un local independiente todas las obras á propósito que ya se poseen, y que han de servir de base á la nueva seccion, á la que se agregará todas las que las Corporaciones ó particulares se sirvan remitir en concepto de donativo ó de depósito, pudien-

do en este último caso ser retiradas por sus propietarios cuando sea su voluntad. Una vez coleccionadas y expuestas al público se expresará por medio de targetones su procedencia, particularidades y el nombre de la persona ó Corporación que las hayan cedido. Son admisibles toda clase de objetos desde los que pertenezcan á la mas remota antigüedad hasta los del principio del presente siglo. No es preciso que sean obras propiamente de Bellas Artes, pues aunque los cuadros y estatuas se consideran de mucha estimacion para este objeto, necesitan ser de una antigüedad respetable para que tengan carácter arqueológico. Generalmente las pinturas en tablas con dorados, las vidrieras pintadas y las miniaturas de códices, así como las estatuas de piedra que han formado parte integrante de los muros, portadas ó sepulcros de las iglesias son las mas indicadas. En Arquitectura todo fragmento con tal que no sea contemporáneo, y determine en su forma general ó en su ornamentacion un estilo de cualquier época del arte. A mas de esto toda clase de objetos, sea cual fuere el uso y aplicacion que hayan tenido, como monedas, muebles, joyas, armas, esmaltes, instrumentos músicos, tapices, telas y ropas; vasijas, mosaicos, azulejos, cerraduras, llaves, etc, hasta los clavos de las puertas si son antiguos y de una forma y tomaño poco comun, así como todo lo que parece en las escavaciones y en las ruinas, tiene desde luego un interés inmediato en el caso presente.

Espero, pues, muy confiadamente de los individuos de las Corporaciones municipales, que haciendo uso de su influencia personal y del prestigio del cargo que desempeñan, corresponderán de una manera eficaz y ventajosa á esta excitacion, hija del deseo que me anima en favor de la cultura y engrandecimiento de la capital, secundando mis deseos encaminados á enriquecer la Galería arqueológica con los objetos de valía que tanto abundan en esta provincia, y que con infatigable afán vienen gestionando los ilustrados individuos de la Comision nombrada al efecto, ya presentando á la misma dichas Corporaciones municipales las curiosidades que adquieren, ya recomendando á cuantas personas juzguen poseedoras de algunas que puedan y deban figurar dignamente en la expresada Galería provincial.

Valladolid 31 de Enero de 1876.  
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 1.727.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del corriente á las doce

de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega una nueva subasta para la enagenacion del aprovechamiento de pastos del pinar de sus propios, bajo el tipo de 120 pesetas y con sujecion á las restantes condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 4 de Febrero de 1876.  
—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.727.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo podido celebrarse la segunda subasta de los pastos del monte denominado Concejo, de los propios de Almenara, se ha dispuesto tenga lugar dicha subasta el dia 15 del corriente á las doce de su mañana ante el Alcalde del expresado pueblo, bajo el tipo de 100 pesetas y con sujecion á las restantes condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 4 de Febrero de 1876.  
—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.727.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Ramiro la cuarta subasta de los pastos del monte de sus propios, bajo el nuevo tipo de 25 pesetas y con sujecion á las restantes condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 4 de Febrero de 1876.  
—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.727.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo una nueva subasta para la enajenacion del fruto de pino albar del monte Muago, bajo el reducido tipo de 180 pesetas y con sujecion á las restantes condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 4 de Febrero de 1876.  
—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

### CUARTA SECCION.

*Don Cesáreo Corrales Rodríguez, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que referencia se sigue expediente á instancia del Procurador D. Aureliano Gonzalez, en nombre y con poder de D. Fernando, D. Bernabé y Doña Quintina Peña Rodríguez, vecinos de Madrid; sobre que se declare heredero de D. Hermenegildo García Arandia, á su hijo D. Emilio Francisco García Peña, que falleció en esta Ciudad en 28 de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, abintestato, y por consecuencia de tal declaracion, habiendo tambien fallecido el expresado D. Emilio Francisco y su madre Doña Barbara Peña, de quien los reclamantes son hermanos; recaiga en ellos como refundidos en aquellos derechos. En su virtud por auto de ayer he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia y sitios públicos de esta Ciudad por término de treinta dias, para los que se crean con derecho á los bienes de D. Hermenegildo, se presenten á ejercitarle en forma.

Dado en Valladolid á 4 de Febrero de 1876. — Cesáreo Corrales. — Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Leon Gonzalez Cuende.

### QUINTA SECCION.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Facultativo municipal para la asistencia de las 24 familias pobres de esta villa por la dotacion anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los que deseen solicitar dicha plaza acudirán á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta dias con sus solicitudes acompañadas de la copia del título profesional y certificados de buena conducta expedidos por los Alcaldes de los pueblos en que hayan desempeñado el partido Médico-Quirúrgico de Beneficencia.

Aquellas solicitudes que no vengán acompañadas de dichos documentos y su cédula de empadronamiento no serán tomadas en consideracion para la eleccion de Facultativo municipal. El contrato será el mismo que se formuló á la posesion del Facultativo municipal que puso la renuncia, el cual pueden verle los aspirantes que gusten dentro del plazo marcado; pues pasado se proveerá la plaza.

Villanueva de Duero 29 de Enero de 1876.—El Alcalde, Isidoro Lara.

NUM. 1.720.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.*

Se anuncia vacante la plaza de Facultativo municipal de Farmacia para el suministro de la medicina necesaria á 24 familias pobres, por la dotacion de cien pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los que deseen ser agraciados con dicha plaza como de la facultad, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho plazo se proveerá la plaza.

Villanueva de Duero 29 de Enero de 1876.—El Alcalde, Isidoro Lara.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### AL ESCUDO DE BARCELONA.

*Establecimiento de ropas hechas y Sastrería de Manuel Bayon.*

Dicho Comercio, que estaba en el núm. 41 de la Plaza Mayor, se ha trasladado al núm. 37 de la misma, por mejora de tienda.

Al anunciarlo esta casa á sus numerosos parroquianos y al público en general, solo cree necesario decir que continuará teniendo abundante surtido de prendas de buenas clases, bien confeccionadas, y variedad de géneros para los encargos á medida, todo á precios económicos, segun tiene acreditado.

Don Gabino Garcia, Agente de Negocios, plazuela de la Libertad, núm. 5, se encarga del cange de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, y compra tambien dichos recibos.

#### EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 15, casa de D. Fidel Recio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.